



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui Tolima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo singular con acumulación de pretensiones

Demandante: banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Dagoberto Ibáñez Parada

Radicado No.730434089001 **2022 00046 00**

Asunto: **Corrección de Auto mandamiento de pago ejecutivo.**

Mediante escrito del 9 de mayo de 2022, el doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, presentó solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo proferido por este despacho el 5 de mayo de 2022, concretamente, solicitó corregir el numeral 1.1., respecto del mes desde el cual se causaron los intereses moratorios, numeral que en su momento quedó registrado así:

(...) *"1.1.-Por TRESMILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCEPESOS (\$3'490.912,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 0662761000096876 obligación 725066270185164; más la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEISPESOS (\$607.226,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 08 de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación..."* (Negrilla y subraya por el Juzgado).

Como puede apreciarse, en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, el despacho por error omitió indicar que los intereses moratorios se causaron desde el 8 de marzo de 2022, de acuerdo a lo informado en la demanda ejecutiva presentada.

Conforme a lo anterior, se precisa que cuando se presentan evidentes errores en una providencia la Ley da la posibilidad al Juez de conocimiento para corregir los yerros advertidos sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio, ello, en virtud de lo fijado en el artículo 286 del Código General del Proceso – C. G. del P., que al tenor literal reza lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.".* Los errores en mención, obedeció a una falta involuntario de transcripción que tiene influencia en la providencia.

Bajo el anterior contexto, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora y de acuerdo a las facultades otorgadas al Juez de conocimiento en la norma transcrita, es procedente **corregir el numeral 1.1., del auto que libró mandamiento de pago** en lo referente al mes desde el cual se causaron los intereses moratorios informados por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima

### RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el Numeral 1.1., del auto del 5 de mayo de 2022, por el cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo en lo referente a incluir el mes desde el cual se causaron los intereses moratorios reclamados por el demandante, por tanto, el referido numeral quedará así:

(...) "1.1.- Por TRESMILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$3'490.912,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 0662761000096876 obligación 725066270185164; más la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$607.226,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación..." . (Negrilla y subraya indica el mes omitido inicialmente).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** es providencia a las partes por estado electrónico, en lo demás estarse a lo resuelto en el mencionado proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020